| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de octubre de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ana Carina Rivera Rodríguez. |
| Abogados: | Dr. Efigenio María Torres y Lic. Ramón Polanco González. |
| Recurrido: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez. |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Carina Rivera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144831-2, domiciliada y residente en esta ciudad, en su calidad de conviviente del finado Ramón Campusano Jerez y en representación de los menores Katerine Michelle Campusano-Rivera, Ramón Leandro Campusano-Rivera y Johan Ramón Campusano-Rivera, hijos del fenecido, contra la sentencia núm. 170-2010, dictada el 27 de octubre de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Polanco González, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Ana Carina Rivera Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Ana Carina Rivera Rodríguez, en su calidad de conviviente del finado Ramón Campusano Jerez y en representación de los menores Katerine Michelle Campusano-Rivera, Ramón Leandro Campusano-Rivera y Johan Ramón Campusano-Rivera, hijos del fenecido, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ana Carina Rivera Rodríguez, en su calidad de conviviente del finado Ramón Campusano Jerez y en representación de los menores Katerine Michelle Campusano-Rivera, Ramón Leandro Campusano-Rivera y Johan Ramón Campusano-Rivera, hijos del fenecido, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00182-2009, de fecha 5 de mayo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora ANA CARINA RIVERA RODRÍGUEZ en contra de (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO**: Se condena a (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS ($1,000,000.00) a favor de la señora ANA CARINA RIVERA RODRÍGUEZ en representación de sus hijos, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **TERCERO**: Se condena a La compañía (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenado (sic) su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la indicada sentencia, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto núm. 667-2009, de fecha 21 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, la señora Ana Carina Rivera Rodríguez, en su calidad de conviviente del finado Ramón Campusano Jerez y en representación de los menores Katerine Michelle Campusano-Rivera, Ramón Leandro Campusano-Rivera y Johan Ramón Campusano-Rivera, hijos del fenecido, mediante acto núm. 816-2010, de fecha 21 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 170-2010, de fecha 27 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: "***Primero**: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., como el incidental, interpuesto por la señora Ana Carina Rivera Rodríguez, contra la sentencia número 182-2009, de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo**: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por los motivos expuestos; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada co (sic) el número 182-2009, de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus*

*atribuciones civiles, por los motivos indicados con anterioridad. b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Carina Rivera Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por las razones dadas precedentemente;* ***Tercero****: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Ana Carina Rivera Rodríguez, contra la sentencia número 182-2009, de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por los motivos dados con anterioridad;* ***Cuarto****: Condena a Ana Carina Rivera Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del (sic) los Dres. LINCON (sic) HERNÁNDEZ PEGUERO P., FRANCISCO FONDEUR GÓMEZ O., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal. No ponderación de las pruebas escritas y testimoniales aportadas por la parte recurrente";

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la sentencia de primer grado que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), al pago de RD$1,000,000.00, no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del más alto tribunal del sector privado, condición exigida por la Letra c) del párrafo II, del artículo Único de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, no se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 00182-2009, de fecha 05 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sino mas bien contra la sentencia núm. 170-2010, de fecha 27 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), resultando revocada la sentencia de primer grado que había dispuesto una indemnización de RD$1,000,000.00, razón por la cual el fallo ahora atacado, al rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, no dirime aspectos condenatorios ni suma de dinero; que, por tales motivos, procede desestimar la inadmisibilidad planteada;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en suma, que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de la ley, violando el debido proceso al dar por establecido, que la parte recurrente no aportó la prueba de la guarda de la cosa, pero, en virtud de las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 125-01, de Electricidad, los concesionarios de distribución, tendrán el derecho exclusivo de ser los distribuidores de los usuarios sujetos a regulación; que habiéndose probado, por testimonio, por la certificación del alcalde pedáneo del lugar, y por la certificación de la junta de vecinos que el accidente ocurrió en la calle, existe una presunción *juris* e de *juris* de que la caja eléctrica, que hace las veces de transformador en la calle, era propiedad de la recurrida; que al tenor del artículo 425 del Reglamento 555-02, únicamente las instalaciones internas pertenecen al usuario, en cambio todos los equipos de medición, control, redes, transformadores y cualquier equipo que esté en la calle, en las aceras, en las redes, en los postes de energía eléctrica, son propiedad de la recurrida, porque cualquier fluido eléctrico es propiedad de la distribuidora de electricidad; por lo que al proceder de ese modo, no ponderando las declaraciones de un testigo imparcial, que incluso puede ser sometido por perjurio contrario al empleado de la recurrida, que no tiene ningún tipo de sanción si miente, la corte *a qua* ha violado la ley, ha hecho una mala y errónea aplicación del derecho y su sentencia ha quedado con falta de base legal; que por las pruebas aportadas, el dispositivo eléctrico que se encontraba en la calle, propiedad de la recurrida, por ser parte de sus instalaciones, constituyó un ente de peligro para las personas que se acercaban a él y que si dicho dispositivo eléctrico no hubiese estado al alcance de los transeúntes el accidente no ocurre, por lo que ha quedado establecido que el accidente se produjo en la calle y al tenor de la Ley núm. 125-01, citada, cualquier daño a la persona o a los bienes, que se produzca con los equipos, fluido e instalaciones propiedad de la distribuidora de electricidad concesionaria, es de su responsabilidad;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo

siguiente: "1. Que por la documentación que reposa en secretaría, esta Corte ha podido establecer lo siguiente: a) que en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), falleció el señor Ramón Campusano Jerez, en la calle principal número 134 de El Carril, Bajos de Haina, electrocutado, cuando hizo contacto con una caja eléctrica o de fusibles (Breaker); b) que el señor Campusano falleció en el acto; c) que la caja de fusibles señalada estaba ubicada en la vía pública; 2. Que las empresas distribuidoras de electricidad tienen a su cargo las redes de distribución y suministro de la electricidad, para lo cual constan con cables y transformadores que le permitan entregar una energía con un voltaje pre-contratado; Que la referida caja de fusibles no es un elemento propio e imprescindible para la distribución de electricidad, por lo que la propiedad de la misma no se puede presumir que sea de la empresa encargada de distribuir la energía eléctrica; 3. Que la propiedad de la cosa es una prueba que compete hacer a quien reclama en justicia que el guardián responda por la cosa inanimada; 4. Que la parte demandante no ha probado, por ningún medio, que la referida caja de fusibles fuese propiedad de la empresa demandada; 5. Que no establecida la propiedad de la empresa demandada de la cosa inanimada no puede la misma ser considerada guardián de la caja que ocasionó la muerte del señor Campusano, por lo que la demanda original debe ser rechazada"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que como puede observarse, de las motivaciones precedentemente transcritas se pone de relieve que la corte *a qua* estableció que la causa del fallecimiento del señor Ramón Campusano Jerez, fue por electrocutación "cuando hizo contacto con una caja eléctrica o de fusibles (Breaker)"; que dicha alzada juzgó que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no era responsable del señalado fallecimiento en el entendido de que la demandante no probó por ningún medio, que "la referida caja de fusibles fuese propiedad de la empresa demandada", por lo que "no establecida la propiedad de la empresa demandada de la cosa inanimada no puede la misma ser considerada guardián de la caja que ocasionó la muerte del señor Campusano, por lo que la demanda original debe ser rechazada"; que no obstante lo anterior, es menester puntualizar que también consta en el fallo atacado que la corte *a qua* verificó que la caja de fusibles que causó la muerte del señor Ramón Campusano Jerez "estaba ubicada en la vía pública";

Considerando, que para lo que aquí importa es necesario indicar, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: "El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución" (sic); que como se observa, ésta disposición legal limita la responsabilidad del usuario a la cuestión fáctica de que el daño haya ocurrido por un mal manejo en "las instalaciones interiores o particulares de cada suministro", no ocurriendo en la especie tal cuestión, toda vez que el accidente ocurrió en la vía pública;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, citado, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer esta parte del referido texto legal que: "La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución";

Considerando, que si bien es cierto que la corte *a qua* entendió que no se probó que la caja eléctrica generadora del daño era propiedad de la empresa distribuidora de electricidad recurrida, no menos cierto es que

el hecho de que se haya comprobado que la caja eléctrica que ocasionó el accidente por shock eléctrico se encontraba en la "vía pública" y que el accidente ocurrió en la calle núm. 134, El Carril, Bajos de Haina, resulta indubitable que tal instalación eléctrica no era propiedad del fallecido o de cualquier particular, por lo que no se trataba de "instalaciones interiores o particulares", sino de instalaciones públicas que debían estar en condiciones adecuadas y seguras, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, de Electricidad, según el cual: "Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: … b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura";

Considerando, que al expresar la corte *a qua* que procedía el rechazo de la demanda en responsabilidad civil en razón de que no se probó que la caja eléctrica que causó la muerte del señor Campusano fuera propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), otorgó una visión limitada de la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora, toda vez que era esta última a quien le correspondía probar que el artefacto eléctrico que se encontraba en plena calle no era de su propiedad o no formaba parte de las instalaciones eléctricas que era su deber supervisar y mantener seguras, puesto que esta presunción solo deja de ser cuando se verifique una falta imputable de la víctima o una causa extraña de la Empresa Distribuidora como guardiana del fluído eléctrico, lo que no fue retenido por la alzada; en tal virtud, la sentencia impugnada adolece de una errónea interpretación del régimen que rige la responsabilidad en materia de electricidad, por lo que procede acoger el primer medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 170-2010, dictada el 27 de octubre de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almanzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.